

INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS

Amador RODRÍGUEZ LOZANO
(México)

Los artículos 62 y 125 de nuestra constitución vigente establecen lo que la doctrina ha denominado “incompatibilidades parlamentarias”. Estas consisten en la prohibición a diputados y senadores, durante el período de su encargo, del desempeño de ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, u ocupar los cargos federales de elección popular, o bien uno de la federación y otro de un estado que también sea de elección. Los objetivos primordiales de la incompatibilidad parlamentaria son: garantizar el cumplimiento del principio de la división de poderes asegurar y preservar la independencia y control político que el poder legislativo ejerce sobre el ejecutivo y evitar que los representantes populares distraigan su atención en otras ocupaciones ajenas a su encargo.

La realidad política mexicana ha hecho imposible cumplir con los propósitos básicos que animan a esta institución, debido principalmente al predominio aplastante del poder ejecutivo; un sistema de partido hegemónico; la ausencia de una tradición parlamentaria y como consecuencia lógica un poder legislativo débil, carente de profesionalismo y poco consciente de la importancia de su labor.

Por otro lado el extraordinario e inusitado intercambio de miembros de un poder a otro, principalmente del legislativo al ejecutivo, ha propiciado una gran cantidad de solicitudes de licencias por parte de los legisladores. Debido a esta situación el Congreso de la Unión ha incurrido en las siguientes irregularidades:

Ausencia de facultades expresas

El sistema jurídico mexicano es un régimen de facultades expresas, de acuerdo con nuestro artículo 124 constitucional. Congruente con este sistema en los artículos 73, 74 y 75 de nuestra carta magna, se encuentran enumeradas las facultades del congreso general y las exclusivas de cada cámara. En ninguna de ellas se encuentra expresamente la de otorgar o negar su aprobación a la solicitud de licencia que le presenten los diputados y senadores, lo que sí sucede con el presidente de la República. (artículo 73, fracción XXVI) y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia (artículo 76, fracción VIII).

Sin embargo, a pesar de esta omisión constitucional, creemos que el Congreso de la Unión puede otorgar esta facultad a ambas cámaras, en virtud de las facultades implícitas que le otorga la fracción XXX del artículo 73.

Actividad ilegal del senador

Durante este último período de gobierno 1976-1982, se ha observado una gran movilización en los cuadros políticos mexicanos, destacándose principalmente el Senado de la República, que parece ha perdido su orientación de cámara colegisladora, para convertirse en el escalón para ocupar un alto cargo de la administración pública federal, o bien antesala para ocupar la gubernatura de una entidad federativa. Veinte son los senadores que hasta ahora han abandonado su cargo representativo, violando con ello, no sólo la decisión política de quienes los eligieron sus representantes, sino además el artículo 48 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso federal, que establece que "sólo concederán licencias por causas graves, y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de miembros que deban componer la Cámara". (La cuarta parte serían 100 Diputados y 16 Senadores, de acuerdo con la composición actual del Congreso.) El Senado ha hecho caso omiso de esta prohibición rebasando por muy amplio margen el límite de licencias permitidas por el citado reglamento.

Inconstitucionalidad del otorgamiento de licencia por la comisión permanente

Pero todas las anomalías anteriores a pesar de su importancia, no se pueden comparar con la gravedad que reviste la práctica viciosa e inconstitucionalidad que en forma reiterada ha venido realizando la comisión permanente, quien en el período de receso del Congreso de la Unión, ha otorgado su aprobación de las solicitudes de licencia que le han sido presentadas por los legisladores.

Estos actos de la comisión permanente atentan contra el régimen de facultades expresas de nuestro sistema jurídico, ya que en la Constitución no existe ninguna disposición que le otorgue dicha facultad, ni siquiera la de recibir las solicitudes para después turnarlas a la respectiva cámara, y tampoco puede actuar por medio de facultades implícitas, porque éstas son incompatibles con la naturaleza excepcional de la propia comisión permanente.